

**Informe secretarial.** Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 2018-251, informando que el apoderado del ejecutante allegó registro de defunción del anterior abogado y esta pendiente resolver sobre las excepciones y pruebas aportadas por la parte ejecutada. Sirvase Proveer.



**HUGO SANABRIA SALAZAR**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que la parte demandante allegó escrito mediante el cual revoca el poder conferido a la **SOCIEDAD ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.**, mediante memorial visto en archivo 6. del plenario, en el cual aportó registro de defunción del anterior abogado Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO, documental que se **INCORPORA** a los autos para los fines que las partes estimen pertinentes.

2.- Dado que en el trámite de conformación del contradictorio, por la curadora ad litem de los demandados, no se ha aceptado la designación hecha por el Despacho a la Dra. **KAREN ANDREA MONTES VESGA**, en auto del 21 de julio de 2022, en consecuencia líbrese nueva comunicación a la profesional del Derecho insistiendo en su respuesta como corresponde, aceptando su designación y posesionándose en procura de los derechos de los demandados.

3.- **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del memorial poder conferido, visto en el anexo 08.

4.- De otro lado, se evidencia que en las diligencias realizadas no hay acta de notificación personal realizadas a la demandada **SOCIEDAD UNIDAD MEDICA ONCOLIFE IPS S.A.S.** sin embargo, obra poder conferido al apoderado de la pasiva y auto de reconocimiento de personería adjetiva al Dr. DIEGO LEONARDO LOPEZ BLANCO, para actuar como apoderado judicial de la demandada, sin embargo, en la providencia del 21 de julio de

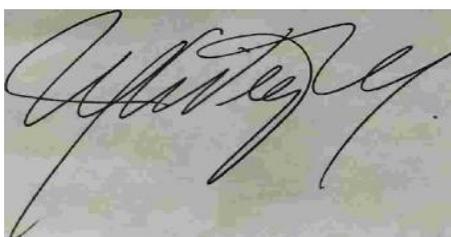
2022, se dio por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado por el Despacho.

5.- Sin embargo de lo anterior, nótese que el presente asunto se trata de un ordinario laboral de primera instancia, en consecuencia de lo anterior, habrá de subsanarse la falencia anotada, dando por notificada a la pasiva del auto que admitió la demanda, en consecuencia, atendiendo los lineamientos preceptuados en el artículo 301 del C.G.P.1, se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD UNIDAD MEDICA ONCOLIFE IPS S.A.S.**, del auto admisorio adiado 21 de septiembre de 2020.

Una vez surtido lo anterior, **CORRERLE TRASLADO** de la demanda con todos sus anexos, de la subsanación de la demanda, del auto admisorio y de la presente providencia, advirtiéndole que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T., y S.S., además deberá estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

4.- **DESVINCULAR** del expediente digital la correspondencia incorporada en el anexo 03.memorial notifica y reconocimiento de personería que obra a folios 156 a 298, e incorporarlo al expediente con radicación No. 2014-572.

**Notifíquese y Cúmplase,**



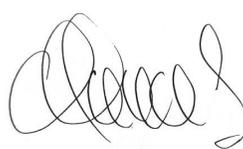
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Secretaría

Bogotá D. C. 08/11/2023

Por ESTADO N° 125 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**HUGO SANABRIA SALAZAR**  
Secretario